

ANEXO II

En la evaluación de Profesor Asociado serán valorados los siguientes méritos de los solicitantes en relación con el área de conocimiento para la que se convocan las plazas y el perfil y características de las mismas:

1.- Experiencia y otros méritos profesionales: Se valorará la vinculación de la trayectoria profesional del solicitante con la docencia teórica y práctica asignada a la plaza convocada y con las causas que justifican la contratación de un profesional de reconocido prestigio externo a la Universidad.

2.- Formación académica: Se valorará la formación académica en diplomatura, licenciatura y doctorado del solicitante, teniendo en cuenta las becas y premios de carácter competitivo obtenidos. Se considerarán también los cursos, seminarios y talleres en los que haya participado y se tendrán en cuenta las estancias realizadas en centros docentes y de investigación.

3.- Experiencia docente: Se valorarán principalmente los siguientes méritos docentes:

a) La extensión de la docencia en su ámbito disciplinar, las instituciones en las que se ha ejercido la docencia, así como las evaluaciones que sobre la calidad de su docencia aporte el solicitante.

b) La formación didáctica para la actividad docente (participación en cursos, congresos y/o programas específicos) y la utilización de las nuevas tecnologías en los procesos de transmisión del conocimiento.

c) Otros méritos docentes relevantes.

4.- Publicaciones y experiencia investigadora: Se valorará la calidad e importancia de las publicaciones y de la experiencia investigadora relacionada con el campo científico.

5.- Otros méritos: Se valorarán aquellos otros méritos no específicamente recogidos en los apartados anteriores y que puedan, a juicio de la Comisión, tener alguna relación con la plaza objeto de concurso, siendo consignados en la publicación de los criterios que establezca la misma.

La Comisión determinará los criterios objetivos para resolver los concursos de plazas de profesor asociado precisando la forma de aplicar y valorar los distintos apartados del baremo, cuya puntuación total será de 100 puntos. A tal efecto, el valor otorgado a cada uno de dichos apartados no será superior al 30 % ni inferior al 10 % respecto del total, a excepción del apartado correspondiente a «experiencia y méritos profesionales» que podrá alcanzar hasta el 50 %. La valoración del apartado «otros méritos» no podrá ser superior al 5%.

08/17126

2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE SANIDAD**Secretaría General**

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se desestima el recurso de alzada formulado por doña Pilar Cabarga Guitián, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud, en materia de desarrollo profesional.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Pilar Cabarga Guitián la Resolución del consejero de Sanidad de 21 de noviembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 12 de diciembre de 2008.—La secretaria general, M^a Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 1711/07 SGAS.
INTERESADO: M^a PILAR CABARGA GUITIÁN.
ASUNTO: RECURSO DE ALZADA.
MATERIA: PERSONAL.

Visto el recurso de alzada presentado por doña María Pilar Cabarga Guitián, de fecha 26 de julio de 2007, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional, y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 2006, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo por el que se regulan el sistema de carrera profesional y los criterios generales para el desarrollo profesional del Personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 170 de 4 de septiembre de 2006; corrección de errores en el BOC número 181 de 20 de septiembre de 2006).

Segundo.- Con fecha 11 de enero de 2007, el Consejo de Gobierno aprobó el «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (BOC número 20 de 29 de enero de 2007).

Tercero.- Con fecha 23 de marzo de 2007 se publica en el BOC número 59, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 5 de marzo de 2007, por la que se efectúa la primera convocatoria del procedimiento extraordinario de reconocimiento de Grado I en el sistema de carrera profesional del personal estatutario no sanitario de los grupos A, B, C, D y E y sanitario de los grupos C y D de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud (Código Convocatoria 07 PCP/0701); corrección de errores en el BOC número 68 de 9 de abril de 2007.

Cuarto.- Con fecha 27 de marzo de 2007 la interesada presenta solicitud de participación en el sistema de carrera profesional.

Quinto.- Con fecha 31 de mayo de 2007, el director gerente del Servicio Cántabro de Salud dicta Resolución desestimatoria de reconocimiento de grado inicial en el sistema de Carrera Profesional (Desarrollo profesional del personal no sanitario y del sanitario de los Grupos C y D). No consta la fecha de notificación a la interesada.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2007 (registrado de entrada en el Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla» en fecha de 26 de julio de 2007 y en la Consejería de Sanidad en fecha de 27 de julio de 2007), la interesada interpone recurso de alzada frente a la anterior resolución.

Séptimo.- El Servicio Cántabro de Salud remite copia del expediente e informe relativo a las alegaciones contenidas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La competencia para resolver el recurso de alzada presentado corresponde al consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado mediante la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, por la que se crea el Servicio Cántabro de Salud.

II

La recurrente solicita en su recurso que se tenga por presentado y formulado el mismo contra la resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de fecha 31 de mayo de 2007, y que le sea reconocido el Grado Inicial en el Sistema de Carrera Profesional de Personal no sanitario Grupo E.

III

En relación con las alegaciones contenidas en el recurso de alzada presentado, cabe señalar que de acuerdo con el informe de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud de 4 de diciembre de 2007 que se acompaña al expediente, la interesada es personal estatutario temporal del Servicio Cántabro de Salud, prestando servicios en el Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla», con categoría de Celador.

Por otro lado, el artículo 1.1 del «Acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud» (aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 y publicado en el BOC número 20 de 29 de enero de 2007), dispone que:

«Ámbito de aplicación: El sistema de carrera profesional previsto en el presente Acuerdo será de aplicación al personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D.

El personal estatutario temporal podrá obtener el reconocimiento de los servicios prestados y méritos adquiridos, a partir de la adquisición de condición de personal estatutario fijo en instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, momento en el que podrá solicitar su integración en el sistema de carrera profesional (...).

Y el artículo 1.5 del mismo Acuerdo señala que:

«Ámbito de aplicación del régimen transitorio: Tener la condición de personal estatutario fijo de categorías no sanitarias de Gestión y Servicios pertenecientes a los grupos A, B, C, D y E y de categorías sanitarias pertenecientes a los grupos C y D, cuyas retribuciones se rijan por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, siempre que acrediten disponer cinco años o más de prestación de servicios en el Sistema Nacional de salud, en el grupo al que se opte.».

Y en el mismo sentido, la Base Segunda de la convocatoria de referencia, que establece los requisitos de participación.

En ese sentido, la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007 que se impugna, se debe reputar como conforme a derecho, en la medida en que desestima la solicitud de la interesada atendiendo a la redacción del Acuerdo y convocatoria de referencia, puesto que no se reúnen los requisitos establecidos para poder participar en el sistema de carrera profesional. Concretamente, la interesada no reúne la condición de personal estatutario fijo del Servicio Cántabro de Salud.

Asimismo, cabe referir en relación con las alegaciones de la interesada, a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de mayo de 2008, que analiza un recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, de 15 de noviembre de 2007. A su vez, dicha Sentencia del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 3 de Santander, desestima el recurso deducido contra las desestimaciones del reconocimiento de grado inicial en el sistema de carrera profesional, por carecer los recurrentes de la condición de personal estatutario fijo. El

Tribunal Superior de Justicia argumenta que el sistema de carrera profesional es un derecho reservado al personal estatutario fijo, señalando que el «Acuerdo de carrera» no vulnera la Ley 55/2003 en lo que al personal estatutario temporal comporta; alude al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Concluyendo que no se produce en el supuesto de examen, una situación de discriminación respecto al personal estatutario temporal, y desestimando el recurso interpuesto. A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia indica que:

«Como manifiesta la Administración (...) no es menos cierto que ese mismo Estatuto Marco en el artículo 9.5 dispone que: «Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo», de lo que cabe inferir no sólo una distinta condición profesional de dicho personal estatutario-fijo y temporal que sí establece distinción entre ellos correspondiente a su diferente nombramiento, sino la posibilidad de una regulación retributiva acorde a la naturaleza de su condición (...) el sistema de carrera profesional cuyo complemento se reclama por los recurrentes es un derecho consustancial y reservado al personal estatutario que ostenta la condición de fijo de la misma forma que en el ámbito de la función pública la carrera administrativa es un derecho reservado a los funcionarios de carrera (...) este Acuerdo (...) no sólo no vulnera la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en lo que al personal estatutario temporal comporta, sino que llega a reconocer los servicios prestados y méritos adquiridos a partir de la adquisición de la condición de personal estatutario fijo (...) La STC 134/1986, recogiendo jurisprudencia consolidada del mismo, dice que la igualdad ante la Ley o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad, que desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada (...) Situación discriminatoria que por, lo anteriormente expuesto en los fundamentos de derecho de esta sentencia, no se corresponde con la aquí analizada y que justifica la desestimación del recurso de apelación».

En similares términos, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 15 de julio de 2008, aborda diversa jurisprudencia que motiva la exclusión del derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal.

Las citadas consideraciones del órgano judicial son trasladables al supuesto de referencia, y en consecuencia, cabe reputar como conforme a derecho la Resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña M^a Pilar Cabarga Guitian, frente a la Resolución del director gerente del Servicio Cántabro de Salud de 31 de mayo de 2007, en materia de desarrollo profesional.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 21 de noviembre de 2008.—El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.